

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1104

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 13 de julio de 2023

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Excepción de Imprevisión).

El Licenciado Hermes Ariel Ortega Benitez, actuando en nombre y representación de **Rodolfo Chiu Moreno** interpone Excepción de Imprevisión, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a **Tus Útiles Expres, S.A.**, y **Rodolfo Chiu Moreno**.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Expediente: 432062023.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. **Antecedentes.**

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, se tiene que en la Escritura Pública número 8,390 de 15 de diciembre de 2020, emitida por la Notaría Cuarta de Circuito de la provincia de Panamá, consta que se protocolizó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria otorgado a **Tus Útiles Expres, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la ficha 725898 documento 1919261 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público y **Rodolfo Chiu Moreno** con cédula de identidad personal 1-30-735, en calidad de Garante y Fiador Solidario (Cfr. fojas 7-23 del expediente ejecutivo).

Para garantizar la obligación antes mencionada, **Rodolfo Chiu Moreno**, constituyó hipoteca sobre una (1) finca de su propiedad, la cual se encuentra identificada de la siguiente forma: finca 30439, código de ubicación 8802; inscrita en el Registro Público en la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá (Cfr. foja 15 del cuaderno judicial).

Debido a la situación económica originada por la Pandemia COVID-19 y a través de la Ley 156 de 30 de junio de 2020, se estableció la suspensión de los pagos de las obligaciones contraídas con las entidades bancarias, desde el 1 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020, y esa relación comercial inicia posteriormente a dicho periodo, con lo que se puede determinar que el evento imprevisto ocurrió nueve (9) meses antes de adquirir la referida responsabilidad (Cfr. foja 15 del cuaderno judicial).

De igual forma, debemos indicar que a fojas 3, 4, 5 y 6 del expediente ejecutivo se observan los Pagarés a Requerimiento firmados por el señor **Rodolfo Chiu Moreno** en representación de **Tus Útiles Expres, S.A.**, los pagarés identificados **32784005845 de 11 de enero de 2021**, **32784005863 de 18 de enero de 2021**, **32784006149 de 5 de marzo de 2021**, y **32784006407 de 6 de abril de 2021** respectivamente, todos autenticados ante Notario Público, en donde se obliga a pagar a la **Caja de Ahorros** sobre las sumas vencidas y pendientes de pagos establecidos en los documentos antes reseñados.

Con respecto a lo anterior, consta una certificación judicial de saldo de fecha 31 de enero de 2023, emitida por la Caja de Ahorros, en la cual se refleja un estado de cuenta en relación a la suma adeudada por **Tus Útiles Expres, S.A.**, sociedad anónima en calidad de parte **Deudora** y el señor **Rodolfo Chiu Moreno**, actuando en su propio nombre y representación quien adelante se denominará **El Garante Hipotecario** y a su vez constituye **El Fiador Solidario e Ilimitado** que ascendía a sesenta y siete mil cincuenta y tres balboas (B/.67,053.05), en concepto de saldo de las obligaciones que guardan relación con los préstamos: 32783007578, 32784005845, 32784005863, 32784006149, 32784006407 (Cfr. foja 30 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutante expidió el Auto 205 de uno (01) de marzo de do mil veintitrés (2023), mediante el cual Libro Mandamiento de Pago contra **Tus Útiles Expres** y **Rodolfo Chiu Moreno** (en calidad de Garante y Fiador Solidario) y decretó el embargo sobre la finca 304309, inscrita en el Registro Público con código de ubicación 8802, de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, propiedad del ejecutado, hasta la suma descrita en el párrafo anterior en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicios de los nuevos intereses y

gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. De dicho Auto se notificó el Licenciado Hermes Ariel Ortega Benítez apoderado judicial, el **4 de abril de 2023** (Cfr. fojas 47-48 del expediente ejecutivo).

En ejercicio de las facultades otorgadas, el Licenciado Ortega promovió Excepción de Imprevisión que ocupa nuestra atención, indicando, en lo medular, que la Caja de Ahorros "*Que en el presente caso hay IMPREVISIÓN. La Escritura Publica Mo.8,390 de 15 de diciembre de 2020, no contempla la existencia de la Pandemia del COVID-19, por lo cual debe aplicarse lo establecido en los artículos 1161-A a 1161-C del Código Civil, los cuales fueron introducidos a dicho cuerpo normativo a través de la Ley 18 de 31 de julio de 1992. Alegamos la IMPREVISIÓN en calidad de EXCEPCIÓN, tal como lo permite el artículo 688 y 1682 del Código Judicial*" (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Añade, que se declare probada la excepción de imprevisión y que, con fundamento en la imprevisión declarada, el Tribunal de forma equitativa ordene una modificación de los plazos contenidos en el préstamo con garantía hipotecaria en el cual son contratantes la demandante y el demandado en calidad de Garante Hipotecario (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

Al contestar la excepción en referencia, el apoderado especial para pleitos de la Caja de Ahorros argumentó que a la fecha de emisión del Auto 205 de 1 de marzo de 2023, la cual es objeto del recurso de alzada, ya habían cesado los efectos legales de las disposiciones legales y normativas que restringían los cobros de las obligaciones bancarias como resultado de las restricciones de salud por el COVID-19, aun cuando las obligaciones crediticias adquiridas por el deudor hubieran sido previas a la situación económica que este no pudo prever, no hubiese sido aplicable dicha excepción (Cfr. foja 16 del cuaderno judicial).

Continúa argumentando el apoderado especial de la ejecutante que "*...de acuerdo con la cláusula quinta del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética, la CAJA DE AHORROS cuenta con la facultad para considerar de plazo vencidas las sumas que le adeuda el deudor, en base al acápite a) de dicha cláusula, el cual establece lo siguiente 'La falta de pago de*

cualquiera de los abonos que debe EL DEUDOR a LA CAJA a interés o a capital, por razón de la facilidad de crédito a que se refiere el presente documento´...” (Cfr. foja 16 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de revisar las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría concluye que el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de **Rodolfo Chiu Moreno**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo estudio, **no es viable**.

Lo anterior se sustenta en el hecho que en la cláusula **decimoquinta** del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito por **Tus Útiles Expres y Rodolfo Chiu Moreno** (en calidad de Garante y Fiador Solidario) con la **Caja de Ahorros**, las partes estipularon la renuncia del deudor al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, de tal suerte que, frente a cualquier actuación u omisión de la entidad acreedora, el recurrente únicamente podía interponer las excepciones de pago y de prescripción previstas en el artículo 1744 del Código Judicial, tal como ocurre en el caso bajo análisis. Para mejor referencia citamos el contenido de la norma, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.”
(El destacado es nuestro).

De allí, que según lo convenido por las partes, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, por tratarse de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, sólo sea permisible la interposición de las excepciones de pago o prescripción, por lo que tal circunstancia le niega viabilidad a cualquier otra incidencia o recurso.

Sobre este particular la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Resolución de fecha 27 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

"...

A la vez, consta en el Expediente Ejecutivo, la Escritura Pública N°12697 de 2 de junio de 2010, por la cual HSBC BANK, S. A., declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor por JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d), quien junto a Karen Yaraby Rodríguez Palacios celebran Contrato de Línea de Crédito Agropecuaria con el Banco Nacional de Panamá, garantizado con Bien Inmueble; y, dentro del mismo, en la Cláusula Vigésima Quinta (Renuncias-Base de Remate), los deudores "*... renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito...*". (Cfr. f. 92 del Expediente Ejecutivo).

Luego de ello, por medio de la Escritura Pública N°10694 de 12 de junio de 2012, se modifica la Escritura Pública N°12697 de 2 de junio de 2010, no obstante, en la Cláusula Tercera se dispone: "*LOS DEUDORES y EL BANCO, declaran que se atienen a lo convenido en la escritura pública número doce mil seiscientos noventa y siete (12697), descrita anteriormente y que en consecuencia aceptan su vigencia y aplican para lo que se acuerde en este instrumento público, formando así esta escritura parte integral de aquella; en especial en lo relativo a las renunciaciones del domicilio y del juicio ejecutivo...*" (Cfr. f. 97 reverso del Expediente Ejecutivo).

A través de la Escritura Pública N°2848 de 19 de febrero de 2013, se modifican las Escrituras Públicas antes citadas, quedando como único deudor el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d) y se establece en la Cláusula Cuarta que las partes se atienen a lo convenido en tales Escrituras Públicas, en especial a lo relativo a las renunciaciones del domicilio y del juicio ejecutivo (Cfr. fs. 99-102 del Expediente Ejecutivo).

Nuevamente, mediante las Escrituras Públicas N°807 de 10 de febrero de 2014 y N°13020 de 30 de octubre de 2015, se realizan unas modificaciones; sin embargo, se mantiene lo convenido por las partes, en referencia a lo expresado anteriormente (Cfr. fs. 12-16 y 17-21 del Expediente Ejecutivo).

Con posterioridad, a través de la Escritura Pública N°20500 de 22 de diciembre de 2017, se modifican las Escrituras Públicas citadas en líneas previas y, se celebra un Contrato de Préstamo Pecuario entre el Banco Nacional de Panamá y el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d) conjuntamente con JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ DE LEÓN, ambos actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN DORITA. Cabe destacar que tanto en la Modificación, como en el Contrato se deja por sentado que los

Deudores renuncian a los trámites del juicio ejecutivo (Cfr. fs. 25 reverso y 31 del Expediente Ejecutivo).

Por último, mediante Escritura Pública N°1481 de 29 de enero de 2018, se adiciona la Escritura Pública N°20500 de 22 de diciembre de 2017, indicando que LOS DEUDORES, quienes actúan en su propio nombre y representación, son JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d) y JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ DE LEÓN, y que, a su vez, actúan en nombre y representación de la FUNDACIÓN DORITA, quien en adelante se denominará LA GARANTE HIPOTECARIA (Cfr. fs. 34-36 reverso del Expediente Ejecutivo).

A este respecto, cabe indicar que, tanto en el Contrato de Línea de Crédito Agropecuaria, visible en la Escritura Pública N°12697 de 2 de junio de 2010 y sus modificaciones, cuyo deudor es JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d); como en el Contrato de Préstamo Pecuario, visible en la Escritura Pública N°20500 de 22 de diciembre de 2017, adicionada por la Escritura Pública N°1481 de 29 de enero de 2018, que tiene como deudores a JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d) y JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ DE LEÓN, queda en evidencia, en las Cláusulas Vigésima Quinta y Vigésima Segunda, respectivamente, la renuncia a los trámites del juicio ejecutivo. (Cfr. fs. 31 y 92 del Expediente Ejecutivo).

En otro aspecto, se observa a foja 177 del Expediente Ejecutivo, que mediante el Auto N°619 de 14 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió declarar abierto el juicio de Sucesión Agraria del causante JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d); que su heredera es DORA HILDA DE LEÓN DE RODRÍGUEZ, en calidad de esposa; y, ordena que comparezcan al proceso quienes tengan interés en él.

Por su parte, es de indicar que el artículo 1108 del Código Civil dispone: *"Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles..."* y, en concordancia, el artículo 1043 de la misma excerta legal, señala las Formas de extinción de las Obligaciones, de las cuales se colige con claridad, que éstas no se extinguen con la muerte.

Así pues, constata esta Corporación que, en las Escrituras Públicas antes detalladas, se destaca como condición contractual entre las partes, la renuncia los trámites del juicio ejecutivo; cláusula esta que produce los mismos efectos entre sus herederos.

Dicho esto, al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, que estipula que, *"Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, (...) no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción..."*, esta Superioridad colige que lo procedente es rechazar, sin más gestión, el Incidente de Competencia interpuesto por el apoderado judicial de DORA HILDA DE LEÓN DE RODRÍGUEZ, dado que en los casos de renuncia de trámite del Juicio Ejecutivo, solo

es admisible la presentación de las Excepciones de Pago y de Prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Competencia presentado por el Licenciado Francisco Javier Zappi Matos, actuando en nombre y representación de DORA HILDA DE LEÓN DE RODRÍGUEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue el Banco Nacional de Panamá-Área Metropolitana, en contra de JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS"

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE**, la **excepción de Imprevisión**, promovido por el Licenciado Hermes Ariel Ortega Benítez, en nombre y representación de **Rodolfo Chiu Moreno** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a **Tus Útiles Expres, S.A.**, y a **Rodolfo Chiu Moreno**.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General